



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEA-JDC-012/2022 y
su acumulado.

ACTORES: Judith Baca Morales y
otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité
Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional
de Elecciones de MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia
Eloisa Díaz De León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor
Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de agosto del dos mil veintidós.

Resolución que determina: **a) la improcedencia** del juicio ciudadano promovido, en razón a que este Tribunal sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, la omisión reclamada es susceptible de que sea analizada, en primer lugar, por el órgano partidista y; **b) reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que resuelva conforme a Derecho.

1

Glosario

Promoventes: Judith Baca Morales; David Alejandro De La Cruz Gutiérrez; Eva Mena Pérez; Marco Vinicio Saldaña Valero y Araceli Galaviz García.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

CNE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Estatuto: Estatuto del Partido Político MORENA.



I. Antecedentes del caso¹

1. **Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.** El dieciséis de junio, el CEN, emitió la *Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario*, en el que se realizaría el procedimiento de renovación de diversos cargos intrapartidistas.

2. **Publicación de Registros de Candidaturas.** Los días veintidós y veintitrés de julio, en los estrados electrónicos de MORENA, se publicaron las listas que contenía los registros de candidaturas aprobadas por la CNE.

3. **Modificación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.** En fecha veintisiete de julio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la modificación de la Convocatoria citada, y, como consecuencia, se publicaron los listados que contenían los centros de votación y funcionarios de casilla autorizados para celebrar las Asambleas en los Consejos Distritales.

4. **Asambleas Distritales.** El día treinta y uno de julio, se llevaron a cabo las Asambleas, *en lo que nos ocupa*, en los Distritos 01 y 02 Electorales Federales.

5. **Juicios ciudadanos.** El cuatro de agosto de agosto, los promoventes, presentaron respectivamente demandas de juicios ciudadanos ante este Tribunal, en las que se duelen de la celebración de las Asambleas Distritales, señalando presuntas irregularidades que afectaron el desarrollo de la jornada electiva intrapartidista.

5. **Turno, acumulación y radicación.** El cinco de agosto, las demandas se registraron con el número de expediente TEEA-JDC-012/2022 y TEEA-JDC-013/2022, mismas que fueron acumuladas por tratarse del mismo acto, *las asambleas distritales*, y fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, quien en su oportunidad lo radicó.

II. **Improcedencia y Reencauzamiento.** Este Tribunal considera que los presentes juicios ciudadanos son improcedentes porque este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, las violaciones reclamadas son susceptibles de ser analizadas, en primer lugar, por el órgano partidista y, por tanto, se reencauza la demanda a la CNHJ de MORENA a fin de que resuelva como a Derecho corresponda, lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

¹ Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1. **Marco Jurídico.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal² establece que los juicios o recursos deben cumplir con determinados requisitos. Uno de ellos es el **principio de definitividad**, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, previo a acudir a la jurisdicción de un Tribunal.

Por su parte, los artículos 10, primer párrafo inciso d), de la Ley de Medios, así y el 304, fracción II, inciso e), del Código Electoral, imponen la regla general de que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y **normas partidistas**.

Lo anterior es así, porque las instancias, juicios o recursos previos son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a la ciudadanía. Así, este mecanismo partidista genera la posibilidad de que los promoventes obtengan una resolución que garantice la protección de su derecho como simpatizantes, militantes y aspirantes al cargo público que refieren y, a su vez, privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

En ese sentido, los artículos 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos³, y 136, párrafo segundo, del Código Electoral⁴, señalan que **las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa**, quienes deberán emitir una determinación en para garantizar los derechos de su militancia.

3

El artículo 49 del Estatuto de MORENA⁵, dispone que la CNHJ cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: *i.* Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros; *ii.*

² Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

³ Artículo 47.(...)

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

⁴ Artículo 136. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea; los cuales deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar ocho días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

⁵ Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; (...) g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; (...) n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; (...).

Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; *iii.* Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia, y *iv.* Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen.

Por ende, las impugnaciones contra órganos internos deben atenderse por la autoridad de justicia partidista.

2. **Caso Concreto.** En el asunto que se analiza, los promoventes, se duelen de la realización de las **Asambleas Distritales previstas en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario**, mismas que fueron emitidas por el CEN.

Los promoventes, refieren una serie de irregularidades el pasado treinta y uno de julio, tales como:

- Acarreo de votantes.
- Inducción del Voto
- Presencia de provocadores de violencia.
- Irregularidades en cuanto a la secrecía del voto.
- Irregularidades en cuanto al ejercicio de las funciones del Presidente de Casilla.
- Irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación
- Irregularidades en la declaración de "Quórum".
- No se publicaron los resultados oficiales.
- Irregularidades con respecto a la afiliación al Partido MORENA
- Ruptura de la Cadena de Custodia.

Así, quienes promueven y señalan irregularidades, aseveran que les causa agravio en su esfera de derechos partidistas, pues tales actos son contrarios a lo establecido en el Estatuto de MORENA, transgrediendo así los principios de imparcialidad y equidad en la contienda interna, por la renovación de los cargos intrapartidistas.

3. **Improcedencia por falta de definitividad.** Como se adelantó, este Tribunal considera que la impugnación de la recurrente debe ser analizada, en primer lugar, en la instancia partidista.

Esto debe ser así, porque como se precisó, la CNHJ de MORENA es la autoridad competente para conocer los conflictos relacionados con la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de todos sus integrantes, en el presente caso, por lo actos originados en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

proceso de selección partidista, específicamente, las **asambleas distritales** celebradas el pasado treinta y uno de julio.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que **los actos emitidos en los procesos de elección de candidaturas** o dirigencias y cualquier otro que **atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable**, lo que sí ocurre con los actos que surgen en los procesos relativos a los cargos elección popular⁶.

Asimismo, este Pleno estima que **no existe justificación para que por la vía del salto de instancia se conozca este asunto**, ya que no se advierte que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por tanto, no se actualiza una circunstancia excepcional para que este Tribunal conozca directamente los juicios ciudadanos.

En consecuencia, como los promoventes no agotaron de forma previa la instancia partidista, implica que el presente asunto, actualmente, es **improcedente**.

4. REENCAUZAMIENTO QUE GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Este Tribunal considera el hecho de que la presente controversia se encuentre plenamente identificada, así como el motivo por el cual refiere un perjuicio, entonces **surge la necesidad de reencauzar la demanda a la CNHJ de MORENA** con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal⁷.

5

Lo anterior, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contadas a partir de que se tengan las constancias de trámite realice lo siguiente: **a)** conozca los juicios ciudadanos presentados a través del medio partidista correspondiente, y **b)** resuelva la controversia planteada en plenitud de jurisdicción. En el entendimiento de que esta resolución prejuzgue la procedencia del medio de impugnación⁸.

Asimismo, la CNHJ deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten; primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos@teeags.mx; después en original o

⁶ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>.

⁷ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁸ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>



copia certificada por el medio más rápido a las instalaciones de este Tribunal, sito en calle Juan de Montoro #407, colonia centro, C.P. 20000, Aguascalientes, Aguascalientes.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se aplicará alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se ACUERDA:

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho. Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

6

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El que suscribe, Néstor Enrique Rivera López, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, adscrito a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, con fundamento en lo previsto por los artículos 360, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 32, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado-----

-----**CERTIFICA**-----

QUE LA PRESENTE SENTENCIA CONSTA DE TRES (03) HOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS Y QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-012/2022 Y SU ACUMULADO.- CONSTE.-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EL DÍA NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. DOY FE. - Conste. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA DE ESTUDIO

Néstor Enrique Rivera López
Secretario de Estudio.